

RESOLUCION N° 7/2003 (C.P.)

Visto el Recurso de Apelación presentado por la Provincia de Salta, contra la Resolución N° 27 de la Comisión Arbitral dictada con fecha 17 de septiembre de 2002, en el Expediente C. M. N° 304/2002, caratulado “S.A.C.E.I.F. LOUIS DREYFUS LTDA c/ Provincia de Salta”, y

CONSIDERANDO:

Que contra la Resolución N° 28 de la Comisión Arbitral, la Provincia de Salta interpuso recurso de apelación, todo ello en los términos del artículo 25 del Convenio Multilateral del 18.8.77 y las normas de la “Ordenanza Procesal” de la Comisión Plenaria.

Que dicho recurso ha sido deducido en legal tiempo y forma por lo cual deviene pertinente su tratamiento y análisis.

Que en lo esencial, la Provincia de Salta se agravia de lo resuelto por la Comisión Arbitral en cuanto sostiene que solamente procederá la aplicación del gravamen cuando se demuestre fehacientemente que los productos son entregados en la misma Provincia. Agrega, en tal sentido, que la resolución recurrida limita la potestad tributaria de la Provincia de Salta para aplicar la figura de la mera compra al señalar que el sustento territorial necesario para la aplicación del gravamen estaría dado necesariamente por el lugar de entrega de la mercadería.

Que por otro lado, se señala que, de mantenerse el criterio sentado por la resolución impugnada, dicha jurisdicción se vería perjudicada ya que sus productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos son extraídos de su jurisdicción sin pagar tributo alguno, erosionando su materia imponible.

Que en otro orden de ideas, la Provincia de Salta señala que la resolución cuestionada ha prescindido del análisis de los aspectos fácticos del caso en concreto ya que la empresa S.A.C.E.I.F. LOUIS DREYFUS LTDA. ha reconocido expresamente, en su presentación original ante la Comisión Arbitral, que compra cereales y oleaginosas a productores en la Provincia de Salta. Agrega que tal circunstancia no ha constituido un hecho controvertido en estas actuaciones, encontrándose allí la existencia de sustento territorial, como requisito necesario para la aplicación del gravamen y la correspondiente atribución de base imponible a la Provincia de Salta.

Que la cuestión a dilucidar radica en determinar, en el caso en concreto, si se ha acreditado el desarrollo de actividad como requisito necesario para el ejercicio de la potestad tributaria jurisdiccional, a los fines de que la Provincia de Salta pueda participar en la atribución de base imponible, en los términos del artículo 13, último párrafo del Convenio Multilateral.

Que cabe señalar que para la aplicación del concepto de “mera compra”, descripto en el artículo 13, último párrafo del Convenio Multilateral, resulta necesario, además de verificarse la efectiva compra de productos primarios, exteriorizar la intención de desarrollar la actividad en la jurisdicción productora, requisitos éstos, que en el caso concreto, se han considerados

debidamente probados.

Que no cabe duda que cuando el comprador se traslada a la jurisdicción productora para desarrollar su actividad de compra se dan los supuestos citados precedentemente. Asimismo, tales requisitos se acreditan aún en los casos en que el comprador no se traslade a la jurisdicción productora, siempre que se exteriorice adicionalmente mediante hechos, actos u otros elementos probatorios, la intención o voluntad del comprador de desarrollar su actividad compradora en la jurisdicción productora.

Que tal conclusión no se ve alterada por el hecho de que los productos sean entregados dentro o fuera de la jurisdicción ya que el artículo 13 del Convenio Multilateral comprende tanto el acto del comprador foráneo que viene a realizar la compra dentro de la jurisdicción productora, como así también la mera compra realizada desde fuera de ella, en la medida que se encuentren configurados los extremos antes señalados.

Que, asimismo, en autos obra dictamen jurídico previo.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/08/77)
RESUELVE:

ARTICULO 1•) - Hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la Provincia de Salta, contra la Resolución N• 27/2002 dictada por la Comisión Arbitral, con base en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2•) - _Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

PABLO GERARDO GONZALEZ
PRESIDENTE